

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-079/2015

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**DENUNCIADO:** SAMUEL DAVID  
HIDALGO GALLARDO Y PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA  
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por Ernesto Arias Ayala, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital Electoral 01 con cabecera en La Piedad, Michoacán, del Instituto Electoral del Estado, en contra de Samuel David Hidalgo Gallardo, Candidato a Diputado Local del 01 Distrito del Estado de Michoacán de Ocampo, por el Partido Acción Nacional, y en contra del propio instituto político, por supuestas infracciones consistentes en fijación de propaganda que obstruye la

visibilidad de otra diversa, correspondiente a candidatos del Partido de la Revolución Democrática; así como retirar y destruir esta última.

### **ANTECEDENTES:**

**I. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** A las doce horas del dos de mayo de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital Electoral 01 con cabecera en La Piedad, Michoacán, del Instituto Electoral del Estado, presentó escrito de queja ante la oficialía de partes de dicho instituto (Fojas 8 a 13 del expediente).

**2. Recepción, radicación, registro y admisión.** Mediante acuerdo de cinco de mayo de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja; la radicó como Procedimiento Especial Sancionador; ordenando su registro bajo la clave IEM-PES-121/2015; admitió la denuncia a trámite; tuvo por ofrecidos los medios de convicción del denunciante, respecto de los cuales se reservó su admisión; asimismo, ordenó el emplazamiento de los denunciados, y citó al quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos; respecto a la solicitud de dictar medidas cautelares ordenó emitir el acuerdo correspondiente, en el plazo señalado por el Código Sustantivo de la Materia, a efecto de que fuera resuelta su solicitud (Fojas 14-19 del expediente).

**3. Verificación sobre existencia de propaganda.** El siete de mayo de esta anualidad, el Secretario del Comité Distrital Electoral

01 de La Piedad, Michoacán, del Instituto Electoral del Estado, realizó la verificación de la propaganda denunciada, elaborando el acta circunstanciada correspondiente, en la que asentó que en virtud de que en la queja no se manifestó domicilio, ubicación o alguna referencia de las fotografías presentadas, se tornó difícil su localización; y de las calles y callejones recorridos de las comunidades de Zaragoza y Acuitzio, pertenecientes al Distrito 01 con cabecera en La Piedad, Michoacán, no se localizó la propaganda materia de la denuncia ( Fojas 22-26 del expediente).

**4. Acuerdo de negativa de medidas cautelares.** El dos de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán emitió un acuerdo mediante el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, respecto a la propaganda materia de la denuncia (fojas 36-51 del expediente).

**5. Notificación y emplazamiento.** Entre el dieciocho y diecinueve de mayo del año en curso, la autoridad instructora a través de su personal autorizado, emplazó a los denunciados y citó al quejoso, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos que se realizaría el veintitrés de mayo de dos mil quince, a las catorce horas (Fojas 35, 52 y 53 del expediente).

**6. Escrito de alegatos del denunciante.** El veintiuno de mayo de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito en el que expresó sus alegatos correspondientes (Fojas 54-58 del expediente).

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos

ordenada en proveído de diecisiete del mes y año en cita, en la que se hizo constar la comparecencia de Mario Méndez Garnica, en cuanto apoderado jurídico del denunciado Samuel David Hidalgo Gallardo, y Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de La Piedad, Michoacán, del Instituto Electoral del Estado (Fojas 60-63 del expediente).

**8. Remisión del expediente a este Tribunal.** El mismo veintitrés de mayo de dos mil quince, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente, así como el informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán (Foja 75 del expediente).

**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador en este órgano jurisdiccional.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** El veinticuatro de mayo de dos mil quince, a las diecisiete horas con diecisiete minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEM-SE-4848/2015, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-121/2015, así como su informe circunstanciado (Foja 1 del expediente).

**2. Turno a ponencia.** El veinticinco de mayo de este año, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-079/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos

previstos en la normativa invocada. A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA 1729/2015, recibido en la referida Ponencia a las once horas del mismo día (Foja 76-78 del expediente).

**3. Radicación y declaración de la debida integración del expediente.** Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado José René Olivos Campos radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado; al igual que al quejoso como a los denunciados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; finalmente, toda vez que se consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en este Estado, y que se vinculan con violaciones a los supuestos establecidos en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento además en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** En la audiencia de pruebas y alegatos, el Licenciado Mario Méndez Garnica, en cuanto representante de los denunciados Samuel David Hidalgo Gallardo y Partido Acción Nacional, manifestó que la denuncia resulta frívola, toda vez que:

- Los hechos narrados por el denunciante son falsos y espurios por no acreditarlos.
- Que el denunciante no aporta ni ofrece pruebas de su dicho.
- Que no existe constancia que acredite que fueron integrantes del Partido Acción Nacional o acompañantes del candidato denunciado, o el propio candidato, quienes dañaron presumiblemente u obstruyeron la visibilidad en la propaganda de Silvano Aureoles Conejo, candidato a la gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática.
- Que se trata de hechos que no le constan al denunciante, haciendo una manifestación quimérica e irresponsable, acusando sin fundamento legal.

Sobre tales consideraciones, solicita que se deseche la denuncia.

En relación a ello, resulta necesario aclarar que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la causal de desechamiento por frivolidad de la denuncia, está regulada en el artículo 257, tercer párrafo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que debe estimarse frívola un medio de impugnación, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, tal como está previsto en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.<sup>1</sup>

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

“Artículo 230, fracción V, inciso b)...

La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,”

“Artículo 257, párrafo tercero, inciso d)...

Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;”

De una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad invocada, se desprende que la frivolidad se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.



4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente, se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en lo anterior, y contrario a lo expuesto por el representante de los denunciados, este Tribunal desestima la causal de improcedencia invocada, porque en la queja se identifica que el denunciante expuso los hechos que considera motivo de infracción en materia electoral, consistentes en la publicidad de un candidato sobrepuesta sobre otra diversa correspondiente a candidatos de un partido contrario; y la supuesta destrucción de ésta última, hechos que en concepto del Partido de la Revolución Democrática, constituyen actos contrarios a la normativa electoral.

Se observa que el quejoso aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de dicha publicidad; de igual forma, solicitó al Instituto Electoral de Michoacán realizara las diligencias correspondientes a los hechos denunciados.

Con independencia de lo precisado, el hecho de que las pretensiones o argumentos del partido político denunciante puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ello será materia de análisis del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

**TERCERO. Requisitos de la denuncia.** El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el

artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán, tal como se precisó en el acuerdo de radicación correspondiente ante este Tribunal.

#### **CUARTO. Hechos denunciados y defensas.**

**I. Hechos denunciados.** De los expresados por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital Electoral 01 de La Piedad, Michoacán, del Instituto Electoral del Estado, en su escrito de denuncia, se advierte sustancialmente lo siguiente:

- “Con fecha 24 de Abril del presente año, en la Comunidad de Acuitzio y Zaragoza,... el suscrito se enteró... que la publicidad del Candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo, por el... (PRD), y el Candidato a Diputado Local por el Partido en mención, JUAN LUIS CONTRERAS CALDERON, se encontraba obstruida su visibilidad debido que la propaganda del Candidato a Diputado Local SAMUEL HIDALGO GALLARDO, por el... (PAN), se encontraba en (sic) por encima de la publicidad de los Candidatos mencionados del... (PRD)”
- “... los activos del partido Acción Nacional quitaron publicidad de los candidatos... para poner la suya en los lugares en los que ya se encontraba publicidad, así mismo (sic) destruyeron propaganda de nuestro Candidato a Gobernador y Diputado Local”.

**II. Excepciones y defensas.** La parte denunciada mediante su intervención en la audiencia de pruebas y alegatos, hizo valer, en esencia, lo siguiente:

- “...objeto todos y cada uno de los puntos de hechos que narra en su frívola queja el representante del PRD, debido a que son falsos y espurios”
- “...solicito.. sea declarado infundado y se deseche de plano, toda vez que no cumple los requisitos plasmados por el artículo 257,

*párrafo tercero, inciso c) y d) del Código electoral del estado de Michoacán... toda vez que el denunciante no aporta pruebas”.*

- *“...me permito objetar... las supuestas documentales públicas... toda vez que no tienen certificación alguna...objeto cinco fotografías que presumiblemente se acompañan al recurso... por ser falsas... debo manifestar que para robustecer mi intervención en este punto... consta por escrito signado por C.J. Cosme Martín Hernández Martínez,... quien da fe y hace constancia que dichas documentales no existen, toda vez que no fueron localizadas en la vista de inspección...”*
- *“...ofrezco... la prueba de presunciones... puesto que no concurren en este caso los elementos señalados por la ley y no se puedan imputar las consecuencias jurídicas...”*
- *“...asimismo, la presuncional humana, consistente en lo que este Consejo General pueda inferir de los hechos ya desacreditados...”*
- *“...ofrezco también la instrumental de actuaciones consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente...”*
- *“... toda vez que no les fue posible probar o acreditar de manera tangible dicha obstrucción... supone que fue una falacia o un montaje por parte del quejoso... de por sus propios medios, obstruir dicha publicidad con el fin de imputar una responsabilidad a mi partido...”*
- *“...tampoco de ninguna manera establecer ni ordenar alguna medida cautelar, toda vez que no quedó acreditada la presunta responsabilidad...”*
- *“... es aplicable al sumario que contesto lo relacionado con el artículo 264 del cuerpo de leyes electoral del Estado de Michoacán, toda vez que resulta notoriamente improcedente... por tal motivo solicito al juzgador... declare también infundada e ilegal, la medida cautelar solicitada por el quejoso”.*

**QUINTO. *Litis.*** Precisado lo anterior, el punto sobre el que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

1. Si Samuel David Hidalgo Gallardo, Candidato a Diputado Local del 01 Distrito del Estado de Michoacán de Ocampo, por el Partido Acción Nacional, colocó su propaganda electoral sobre la correspondiente del candidato a Gobernador del Estado, Silvano Aureoles Conejo y del candidato a Diputado Local, Juan Luis Contreras Calderón, ambos por el Partido de la Revolución Democrática; y si con esa acción se vulneran las normas de propaganda electoral.

2. Si el Partido Acción Nacional a través de sus simpatizantes o militantes retiró y destruyó publicidad de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, Silvano Aureoles Conejo y Juan Luis Contreras Calderón; y si con esa acción se vulneran las normas de propaganda electoral.

**SEXO. Medios de convicción.** Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de la queja o denuncia que se somete a su consideración, para lo cual, se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, **(iii)** la responsabilidad del denunciado y, en su caso, **(iv)** la imposición de la sanción que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal Electoral se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este

procedimiento<sup>2</sup>, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados, las recabadas por la autoridad administrativa electoral y, en su caso, las obtenidas por este órgano jurisdiccional mediante diligencias para mejor proveer.

Así, las pruebas que obran en el sumario en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

#### **I. Ofrecidas por el denunciante (Partido de la Revolución Democrática):**

**a) Prueba técnica.** Relativa a cinco impresiones fotográficas que exhibió con su escrito de denuncia, relativas a la presunta existencia de propaganda del candidato denunciado, colocada sobre la correspondiente a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática; así como al presunto retiro y destrucción de la propaganda del instituto político citado.

**b) Presuncional legal y humana.** Que hizo consistir en *“el reconocimiento que la Ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la Ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de Derecho de esta queja que se interpone”*, y *“en lo que este Consejo General puede inferir de los hechos ya acreditados*

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

*y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable”.*

**c) Instrumental de actuaciones.** Que hace valer en relación a *“las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente”.*

## **II. Diligencia practicada por la autoridad sustanciadora (Instituto Electoral de Michoacán):**

**a) Documental pública.** Acta circunstanciada de siete de mayo de dos mil quince, levantada por el Secretario del Comité Distrital Electoral 01 con cabecera en La Piedad, Michoacán, del Instituto citado, en relación a la verificación y existencia de la propaganda materia de la denuncia.

## **III. Ofrecidas por los denunciados (Samuel David Hidalgo Gallardo y Partido Acción Nacional)**

**a) Presuncional legal y humana.** Que hacen consistir en *“el reconocimiento que la ley ordena e impone para que tenga la situación que se plantea como cierta, puesto que no concurre en este caso los elementos señalados por la ley y no se puedan imputar las consecuencias jurídicas que se pretende imponer a la demandada”* y *“en lo que el Consejo General puede inferir de los hechos ya desacreditados de este*

*sumario, y que deberán sujetarse ala (sic) más rigurosa lógica”.*

**b) Instrumental de actuaciones.** Misma que hace valer en relación a *“las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente y que desacreditan de manera indubitable la falta de responsabilidad que se le pudiera imputar tanto a mi candidato como a mi Partido Acción Nacional”.*

**IV. Objeción de pruebas.** No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los denunciados, Samuel David Hidalgo Gallardo y Partido Acción Nacional, por conducto de su autorizado, en su intervención en la audiencia de pruebas y alegatos, señala que objeta las pruebas ofrecidas por el denunciante, lo cual hace, en los siguientes términos:

*“... me permito objetar de manera contundente todas y cada una de las supuestas documentales públicas, sin que sean estas con tal carácter, toda vez que no tienen certificación alguna de legalidad, ni de fedatario público, ni de funcionario del Instituto Electoral Distrital, por tal motivo no hay constancia de que existan en la realidad, toda vez que tienen solamente una calidad indiciaria, que de ninguna manera hacen prueba en este sumario que se contesta. Asimismo reitero, objeto cinco fotografías que presumiblemente se acompañan al recurso que contesto por ser falsas y faltas de credibilidad, aunado a lo anterior debo manifestar que para robustecer mi intervención en este punto, existe certificación a fojas quince del traslado que me corrieron, en el que consta por escrito signado por el C. J. Cosme Martín Hernández Martínez, secretario del Comité Distrital 01 La Piedad, del Instituto Electoral de Michoacán, quien certifica que en la queja que contesto, el supuesto quejoso no manifiesta domicilio, ubicación o alguna referencia de las fotografías que presenta supuestamente como prueba documental, por tal motivo la certificación que firma el funcionario electoral antes citado, da fe y hace constancia que dichas documentales no existen, toda vez que no fueron localizadas en la visita de inspección por varias calles y callejones de la comunidad de Zaragoza, perteneciente a la Municipalidad de*



*La Piedad, Michoacán, por tal motivo según certificación, dichas fotografías no existen...”*

Al respecto, este Tribunal considera que debe **desestimarse** el planteamiento de la parte señalada, porque si bien es cierto que los denunciados señalan las razones concretas en que se apoya la objeción, y se indican los aspectos que no se reconocen y por los cuales consideran no puede ser valoradas positivamente por la autoridad; lo cierto es que en el caso se debe atender a que, no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte, por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: “**DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD**”.<sup>3</sup>

**V. Pruebas admitidas y desahogadas.** En relación con las pruebas ofrecidas por el quejoso, los denunciados y la recabada y verificada por el Instituto Electoral de Michoacán, –las cuales ya han quedado reseñadas– se advierte que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos de veintitrés de mayo del año que transcurre.

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 803.



**SÉPTIMO. No se acreditan los hechos denunciados.** De la valoración de las pruebas anteriormente destacadas, de manera individual, con independencia de quién las haya aportado, se tiene lo siguiente:

- Por lo que ve a la **prueba técnica** consistente en **cinco impresiones fotográficas**, en términos del artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueden ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
- En relación a la **documental pública** de siete de mayo de dos mil quince, levantada por la autoridad instructora, consistente en original del **acta circunstanciada** de la verificación y existencia de la propaganda materia de la denuncia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto, del citado Código Sustantivo de la Materia, se le otorga valor probatorio pleno, por haber sido emitida por un

funcionario electoral facultado para ello, dentro del ámbito de su competencia, pero exclusivamente respecto a que al siete de mayo del año en curso, no se localizó la propaganda denunciada por el quejoso.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, esto es, al realizar una **valoración en conjunto** de los medios de convicción, se obtiene que son inexistentes los hechos denunciados por las consideraciones que enseguida se exponen.

En los procedimientos especiales sancionadores, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, de tal manera que en el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado a señalar de forma precisa, cómo sucedieron los hechos referentes a que los denunciados hayan colocado ilegalmente propaganda electoral sobre la correspondiente de candidatos de otro partido político, y que, a su vez, se hubiere retirado ilegalmente propaganda de candidatos de un instituto político contrario; qué medios se utilizaron para su comisión; y cualquier otra circunstancia de modo, tiempo y lugar que ubicaran de forma precisa los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.<sup>4</sup>

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos, porque permite que un determinado

---

<sup>4</sup> Como se desprende de la Jurisprudencia 16/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32, que lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; y con ello, también la autoridad administrativa electoral, quien es la instructora en estos procedimientos sancionadores, esté en posibilidades de realizar la investigación pertinente con base en las pruebas ofertadas por el denunciante; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal se torna inconducente el acervo probatorio.<sup>5</sup>

Sobre estas bases, tal como ha quedado de manifiesto en párrafos precedentes relativos a la valoración individual de las pruebas, del acta circunstanciada sobre la verificación y existencia de la propaganda, levantada por la autoridad instructora, se tiene certeza de que no se localizó la propaganda denunciada por el quejoso; de ahí que de su concatenación con la prueba documental técnica ofrecida por la parte denunciante, correspondiente a las imágenes fotográficas para demostrar la existencia de los hechos que denuncia, estos no puedan determinarse como acreditados; toda vez que no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador; tal como sucede en el caso concreto.

---

<sup>5</sup> Criterio orientador sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince dictada en el procedimiento sancionador identificado con la clave SE-PSD-79/2015.

Para mayor precisión, es conveniente plasmar las imágenes que el partido denunciante intenta hacer valer para tener por acreditados los hechos:







En esa tesitura, los indicios que pueden generar las fotografías de mérito para corroborar las afirmaciones del quejoso, se desvanecen con el acta circunstanciada instrumentada por personal del Instituto Electoral de Michoacán, porque como se asentó en ésta, no se pudo constatar lo que con ellas se pretendía demostrar, es decir, la existencia de la propaganda electoral materia de la denuncia.

Por esta razón, en las cinco imágenes que a decir del actor, corresponden a fotografías, mismas que de acuerdo a su naturaleza de prueba técnica, sólo puede ser considerada como un indicio, la cual no se encuentra apoyada con otro medio de convicción, con el que se pueda adminicular para corroborar su contenido, y así generar mayor grado de convicción a este órgano jurisdiccional en cuanto a la existencia de los hechos denunciados;

pues se reitera, la certificación de la autoridad instructora contradice las aseveraciones relacionadas con esas imágenes fotográficas.

Resulta oportuno apuntar que, tal como se ha venido señalando, el Secretario del Comité Distrital Electoral 01 la Piedad, Michoacán, del Instituto Electoral del Estado, el cinco de mayo de dos mil quince, certificó que en la comunidad de Zaragoza, perteneciente al Distrito referido, al momento de la inspección se encontraba diversa propaganda en sus calles y callejones, de las cuales anexó las fotografías siguientes:







Como se observa, de la inspección realizada por la autoridad instructora, no fue posible encontrar ninguna propaganda con las características referidas por el quejoso en su escrito de denuncia.

Por ende, al no existir otro medio de prueba con el cual pudiera ser adminiculada la prueba técnica ofrecida por el partido político denunciante, a fin de perfeccionarla o corroborarla; sólo puede asignársele valor indiciario, siendo insuficiente, como ya se dijo, para acreditar la existencia de los hechos denunciados; situación que produce como consecuencia que este órgano jurisdiccional deba declarar que los elementos probatorios analizados en lo individual, ni adminiculados entre sí, resultan idóneos y suficientes para sustentar sus afirmaciones en torno a los hechos materia de inconformidad.

En este sentido, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- es que son insuficientes, por sí solas –se insiste- para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de ahí que no generan convicción respecto a que estén relacionadas con los hechos denunciados.

Máxime que en el caso, el partido denunciante en ningún momento solicitó la certificación por parte del Instituto Electoral de Michoacán o de algún fedatario público, de que existiera realmente las conductas atribuidas a los denunciados, que se intentan demostrar con las imágenes fotográficas multireferidas.



De igual forma, al corresponder la carga de la prueba al denunciante, en términos del artículo 257, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, resulta inconcuso que al no cumplir el quejoso con dicha obligación, este órgano jurisdiccional no cuente con suficientes elementos de prueba, que lo lleven a determinar la existencia de los hechos denunciados y, en su caso, determinar la infracción denunciada.

En tal contexto, esta autoridad jurisdiccional, atento al mandato establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que resulta aplicable a favor de los denunciados, el principio de “presunción de inocencia” que rige en la doctrina penal.

En efecto, el principio de “presunción de inocencia” es un beneficio para el sujeto imputado, en virtud del cual no puede establecerse un juicio de reproche, a menos que, como resultado de una indagatoria practicada por el juzgador, se obtengan pruebas suficientes que evidencien de manera fehaciente la existencia de los hechos que se les atribuye.

Dicho principio se encuentra contemplado dentro de los derechos fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los gobernados,<sup>6</sup> e impone al Estado que para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de

---

<sup>6</sup> Artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio de “presunción de inocencia”, en sentido negativo, prohíbe a Tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación.

Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado, al no obtenerse elementos de prueba suficientes que acrediten los hechos por los que se procesa a un individuo.

Al respecto, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales 21/2013, XVII/2005, y XLV/2002, respectivamente, sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.<sup>7</sup>**

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.<sup>8</sup>**

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.<sup>9</sup>**

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>8</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral determina la **inexistencia** de la violación a la normatividad electoral, dado que la prueba técnica que obra en autos, es **insuficiente para generar plena convicción sobre la existencia de propaganda electoral correspondiente al** candidato a Diputado Local del 01 Distrito del Estado de Michoacán de Ocampo, por el Partido Acción Nacional, Samuel David Hidalgo Gallardo, sobre la publicidad del candidato a Gobernador del Estado, Silvano Aureoles Conejo y el candidato a Diputado Local, Juan Luis Contreras Calderón, ambos por el Partido de la Revolución Democrática; así como que integrantes del Partido Acción Nacional, retiraron y destruyeron publicidad de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Consecuentemente, al no haberse acreditado los hechos denunciados, se estima innecesario el estudio respecto de si la colocación de la propaganda haya sido en un lugar prohibido, como lo es sobre otra propaganda política, de manera que obstaculizara la visibilidad de la primera, y que se hubiere retirado ilegalmente propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, y que tal hecho constituyera una violación a la normativa electoral, pues la conducta señalada, como ya se dijo, es inexistente, ya que es evidente que los hechos denunciados resultan vagos, genéricos e imprecisos, porque de la valoración y concatenación de los medios probatorios ofrecidos por el promovente, no se desprenden circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar de las cuales se acredite que los entes señalados hayan incumplido con la normativa electoral.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se

estima **inexistente** la falta atribuida al candidato y su partido político denunciados, por las razones expuestas, por lo que se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada, atribuida a Samuel David Hidalgo Gallardo dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-079/2015.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-079/2015.

**Notifíquese, personalmente** al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero

Valdovinos Mercado; ante la licenciada Ana María Vargas Vélez,  
Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en el presente documento, forman parte de la sentencia emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-079/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil quince, en el sentido siguiente: “**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada, atribuida a Samuel David Hidalgo Gallardo dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-079/2015. **SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-079/2015.”, la cual consta de 30 páginas incluida la presente. Conste.- - - - -